

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 350-2024-GM-MPC.

Cajamarca, 18 de noviembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 079906-2024 que contiene el Silencio Administrativo Positivo deducido por la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR**, el Expediente Administrativo N° 057080-2023 que contiene la solicitud de pago de beneficios sociales y remuneraciones dejadas de percibir presentada por la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR**; el Informe Legal N° 040-2024-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, nuestra vigente Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental a la petición y la correlativa obligación de respuesta a cargo de las autoridades, pues en su artículo 2° inciso 20, dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho: 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, de acuerdo al artículo 160° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre acumulación de procedimientos, prescribe lo siguiente: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", por lo que es menester nuestro realizar la acumulación de los siguientes expedientes: **Expediente Administrativo N° 057080-2023 y Expediente Administrativo N° 079906-2024**, debido a que se refiere a la misma administrada y los procedimientos administrativos tienen relación entre sí.

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; y, el artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste



deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad. (Negrita y subrayado es nuestro).

2.1 SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DEDUCIDO POR LA SRA. EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 079906-2024

Que, con fecha 07 de noviembre de 2024, la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR**, deduce **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DEDUCIDO** en virtud de su solicitud formulada en el Expediente Administrativo N° 057080-2023, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO. - Que, con fecha 24 de julio del año 2023, la suscrita presentó un escrito signado con el Expediente N° 2023057080, en el cual SOLICITO PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, por corresponderme, en el marco de lo consignado en dicho documento, ratificándome en todos sus extremos.

SEGUNDO.- Pero resulta que, pese al tiempo transcurrido (más de 1 año) establecido en el artículo 153° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su situación implica la **procedencia del presente Silencio Administrativo Positivo** en favor de la suscrita, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 004_2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Art. 36° prescribe respecto la Aprobación de petición mediante el silencio positivo, específicamente en su Art. 36.1° señala que **“en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”**.

TERCERO.- Por lo que, en mérito a lo señalado precedentemente y en concordancia con el Decreto Supremo N° 004_2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N.º 1272 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N.º 29060 Ley del Silencio Administrativo, **DEDUZO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SOLICITANDO a su Despacho ORDENE A QUIEN CORRESPONDA EMITA ACTO RESOLUTIVO DECLARANDO PROCEDENTE MI SOLICITUD Y EL PAGO CORRESPONDIENTE de los beneficios sociales y remuneraciones dejadas de percibir** en la etapa indica en el documento primigenio y en los términos que fueron presentados, como efectos del Silencio Administrativo Positivo; es decir, declarando Fundado nuestro PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR, sin perjuicio de accionar conforme términos establecidos en el artículo 261° y 265° de la norma sustantiva.

Que, el silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido¹.

El silencio administrativo puede ser positivo o negativo; el silencio administrativo positivo procede únicamente en los supuestos en que la administración no resuelva el fondo de la petición del recurrente en el plazo de ley establecido. Siendo que esta modalidad **opera de manera excepcional presumiendo a favor del administrado que la administración ha adoptado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada, siempre que exista mandato expreso que así lo disponga**. Esta doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional que, en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

“...el administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo si existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal”.²

¹ GÓMEZ DE LA TORRE, Blanca. “Nociones básicas sobre el silencio administrativo” [en línea]. Publicación bimensual del Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES). Quito: CIDES, Boletín #5, 2004.

² SSTC Nros. 1280-2002-AA/TC y 1484-2002-AA/TC, del 7 de enero del 2003 y 8 de marzo del 2004, casos Pilar Díaz Ufano Schutz Vda., De Botto y Sixto Chuquilín Terrones, fundamentos jurídicos nros. 3 y 4 respectivamente.

Bajo ese contexto, si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El Silencio Administrativo Positivo o Silencio Administrativo Negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, el Tribunal Constitucional en varias oportunidades ha establecido lo siguiente:

“El silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)”³

En ese orden de ideas, no sólo basta el transcurso del plazo, sino que se requiere que la solicitud cumpla con todos los requisitos y que el Silencio Administrativo Positivo esté previsto en el ordenamiento, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, para el que, además del transcurso del plazo, se requiere que el solicitante cumpla con presentar la solicitud pertinente, acompañando la documentación sustentatoria y requerida, y la existencia de un mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal; por ello, **un elemento indispensable, es que el silencio administrativo con carácter de positivo haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), pues no podrá surgir de la sola voluntad del administrado ni de la discrecionalidad de la propia autoridad, a falta de disposición normativa.**

Así las cosas, a decir del doctrinario MORON URBINA se entiende que: “(...) el silencio administrativo en sus dos manifestaciones constituye una técnica administrativa dispuesta por el legislador para dar tratamiento subsidiario a la inactividad formal de la Administración Pública de resolver una petición. **Nótese que el silencio administrativo es solo el tratamiento legislativo para una de las formas de inacción administrativa, sin poder comprender en su interior otros supuestos tales como: inactividad de dar un reglamento de una ley, inactividad de aprobar o suscribir un contrato, inactividad material en la realización de una prestación concreta y específica derivada del cumplimiento de un deber jurídico, inactividad de cumplir deberes legales (por ejemplo entregar un DNI), inactividad en ejecutar resoluciones judiciales, inactividad en cumplir deberes creados por actos administrativos (por ejemplo, pagar una pensión), inactividad en cumplir deberes convencionales (por ejemplo, entregar adelantos a contratistas)**”; en ese sentido, de acuerdo a este precepto doctrinario y teniendo en cuenta el contenido de la solicitud primigenia de la administrada (pago de beneficios sociales y remuneraciones dejadas de percibir), a ésta no podría aplicársele el silencio administrativo positivo, como erróneamente pretende la administrada.

Por otro lado, respecto a los fundamentos en los que la administrada basa su escrito a través del cual deduce el Silencio Administrativo Positivo, se tiene que hace referencia a lo dispuesto en el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que a la letra dice: “36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera”; sin embargo, convenientemente no hace mención a otros artículos contenidos en el Capítulo I del Título II del TUO, mismos que están referidos a las disposiciones generales del procedimiento administrativo y específicamente el artículo 32° referido a la calificación de los procedimientos administrativos, que a la letra dice: “Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: **procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento**”; es decir, bajo este último precepto normativo se entiende que los procedimientos administrativos de evaluación previa en caso de falta de pronunciamiento por parte de la administración están sujetos a silencio positivo o silencio negativo, **correspondiendo que las Entidades en sus TUPA institucionales descifren esos conceptos indeterminados para cada caso en concreto, y consagran específicamente a que procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo.** Por tanto, para acogerse al silencio administrativo positivo deberá así estar calificado en el TUPA respectivo, siguiendo las regulaciones nacionales, situación que no sucede en el caso bajo análisis.

De los párrafos antes descritos, y teniendo en cuenta que el Silencio Administrativo Positivo es una figura en virtud de la cual se considera que opera un pronunciamiento ficto de la autoridad estimando la solicitud del administrado, debido a que ha omitido pronunciarse de manera expresa en el plazo legal establecido, y siendo que tal como se ha precisado en los fundamentos antecedentes para ello además del transcurso del plazo, es indispensable que el silencio administrativo con carácter de positivo haya sido previsto en alguna disposición normativa (legal o reglamentaria), situación que no ocurre en el presente caso, pues no existe mandato expreso (dispositivo normativo /TUPA) donde se haya previsto que una solicitud de pago de beneficios sociales y

³ SSTC Nros. 0496-2003-AA/TC, 09902-2006-PA/TC, 09904-2006-PA/TC, 2106-2006-AA/TC y 06905-2006-AA/TC, del 25 de marzo del 2003, del 11 de enero del 2006 y del 16 de enero, 29 de marzo y 10 de abril del 2007, casos Gladys Rimachi Chauca, Ladislao Tasilla Flores, Julia Elena Verastegui Ocaña, José Ernesto Acosta Gálvez y José Máximo Calderón Tasilla respectivamente

⁴ MORON URBINA, JUAN. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Tomo II. 16ª Edición – Lima Perú.

remuneraciones dejadas de percibir estén sujetas al Silencio Administrativo Positivo, pretendiendo la administrada acogerse a dicha figura por su sola voluntad y solo por el transcurso del tiempo desde la presentación de su pedido primigenio hasta la fecha, situación que de ninguna manera puede ampararse; por lo tanto, en virtud a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteladamente, el Silencio Administrativo Positivo deducido por la Sra. EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR, deviene en IMPROCEDENTE.

2.2 SOBRE LA SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR PRESENTADA POR LA SRA. EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°057080-2023

Que, de la revisión de los actuados se tiene que mediante expediente administrativo N° 057080-2023, la Sra. EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR, con fecha 24 de julio de 2023, solicitó pago de beneficios sociales y remuneraciones dejadas de percibir, señalando lo siguiente:

PETITORIO

Acudo a su Despacho en el marco del numeral 20 del artículo 2° de nuestra Carta Magna, con la finalidad de solicitar las siguientes pretensiones:

Como pretensión principal, Solicito

a) pago de beneficios laborales dejados de percibir conforme al régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de octubre del 2016 hasta 06 de noviembre del 2019, fecha en la que se dio mi Reposición en la Municipalidad Provincial de Cajamarca por la suma de S/ 7,500 (Siete mil quinientos con 00/100 soles);

b) pago de Remuneraciones Mensuales dejadas de percibir desde el despido de la suscrita ocurrido el 30 de marzo hasta el 06 de noviembre del 2019 que se dio mi Reposición, al haberme despedido de forma arbitraria, por la suma de S/ 10,850 (Diez mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), en favor de la suscrita, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer.

Del mismo modo, del contenido del escrito presentado por la administrada nos permite dilucidar su récord laboral, pues ella misma precisa la siguiente información:

2.1. SITUACIÓN LABORAL DE LA RECURRENTE

Fecha de ingreso	01 de octubre del 2016
Fecha de Despido	30 marzo del 2019
Fecha de Reposición	06 de noviembre del 2019
Tiempo que dejo de laborar	07 meses 07 días

Que, los beneficios sociales son entendidos como aquellos ingresos adicionales que los trabajadores deben percibir en virtud a la política nacional de trabajo y las leyes laborales vigentes, montos adicionales distintos al salario mensual acordado entre el empleador y el trabajador. Cuando el trabajador cesa de trabajar, se da la liquidación de beneficios sociales, que comprende los conceptos truncos (no abonados en su oportunidad), los beneficios proporcionales a los días de trabajo del año en curso; sin embargo, estos derechos laborales como cualquier otro derecho requieren de cierta diligencia por parte de su titular para garantizar su ejercicio, es por esto que el Estado, a través de las reglas procesales, ha establecido plazos en los cuales éstos pueden hacerse valer, de modo de preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL

Respecto a este tema, conviene precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables⁵; es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación

⁵ Artículo 26, numeral 2 de la Constitución Política del Perú 1993.

laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de éste con el empleador; sin embargo, ello no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional, mediante STC N° 04272-2006-AA/TC cambió su tesis respecto a la “imprescriptibilidad” e “irrenunciabilidad” de los derechos laborales, de modo que éstos no tenían plazo de prescripción para reclamarlos judicialmente, posición que fuera asumida mediante STC N° 1183-2001-AA/TC, pues el máximo intérprete de la Constitución, indicó que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, consideraba necesario variar el criterio adoptado y que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, y otra cosa distinta es la “sanción” legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. Del mismo modo, establece que la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión; sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica.

Que, la prescripción puede definirse como una forma de extinción de los derechos y las acciones derivada de la falta de ejercicio por su titular durante el plazo de tiempo señalado por la ley; en ese sentido, la prescripción constituye un límite del ejercicio del derecho subjetivo.

Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece lo siguiente: **“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”**, es decir, que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321, es así que, conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, se establece: *“(...) siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil - según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible - no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada (...), siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo (...)*”.

En ese contexto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: *“(...) es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (...)*” y ratificado luego en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, *“el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público es el señalado en la Ley N° 27321”*. De acuerdo con dicha norma, los trabajadores podrán exigir a sus empleadores (incluso al Estado, cuando actúa como empleador) el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo.

Del mismo modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de diciembre de 2022, sobre la prescripción de los derechos laborales derivados de la relación laboral, ha concluido lo siguiente: *“3.1 La Ley N° 27321, vigente desde el 23 de julio del 2000, establece en cuatro (4) años el plazo de prescripción de los derechos laborales, los mismos que se cuentan a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. 3.2 De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 también resulta aplicable a los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276”*. En la misma línea está lo concluido por SERVIR en el Informe Técnico N° 00918-2024-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de junio de 2024: *“3.1 Los servidores públicos pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo. Es decir, que previo a alcanzar dicho plazo, mantienen su derecho a solicitar el reconocimiento de cualquier beneficio laboral que derive de la relación laboral extinguida ante las autoridades competentes (...)*”.

Que, bajo este contexto, al amparo de los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señalan: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén*

atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y, "(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

Que, a la luz de lo expuesto en el caso bajo análisis se tiene que la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR** se encuentra solicitando el pago de sus beneficios sociales (vacaciones y gratificaciones), del periodo del 01 de octubre de 2016 hasta el 06 de noviembre de 2019, así como también el pago de sus remuneraciones mensuales dejadas de percibir desde el 30 de marzo del 2019 hasta el 06 de noviembre de 2019, sin tener en cuenta que la Ley N° 27321, establece el plazo de prescripción para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado; norma legal que concuerda con el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, en el que se establece: "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento".

Que, conforme es de verse del propio escrito que contiene la solicitud primigenia presentada por la administrada; se tiene que el vínculo laboral que ésta tenía con la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se extinguió el 30 de marzo del 2019, y siendo que su solicitud ha sido presentada el 24 de julio del 2023; se advierte, que el plazo para exigir el pago de beneficios sociales y las remuneraciones dejadas de percibir ha prescrito, pues ha operado el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321; por lo tanto, no corresponde el pago de lo solicitado.

En consecuencia; y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, la solicitud de pago de beneficios sociales y remuneraciones dejadas de percibir presentada por la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR**, en el Expediente administrativo N° 057080-2023, deviene en **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** conforme lo establece la Ley N° 27321.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: EFECTUAR LA ACUMULACIÓN de los siguientes expedientes: **Expediente Administrativo N° 057080-2023** y **Expediente Administrativo N° 079906-2024**, de acuerdo con el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debido a que se refiere a la misma administrada y los procedimientos administrativos tienen relación entre sí.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Silencio Administrativo Positivo deducido por la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR**, contenido en el Expediente Administrativo N° 079906-2024, en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** la solicitud de pago de beneficios sociales y remuneraciones dejadas de percibir presentada por la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR** en el Expediente administrativo N° 057080-2023, conforme lo establece la Ley N° 27321.

ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, a la Sra. **EDITH JACKELIN DEL PILAR QUIROS SALAZAR**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Recursos Humanos.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesados.
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe